

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.838.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **256 meses 15 días**, al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO** en virtud de los siguientes procesos a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2011-83503 NI. 3627, ahora 35601	14-11-2011	13 de julio de 2011 Juzgado 05 Penal del circuito de Manizales	216 meses	Homicidio agravado
2012-8001 NI. 9907	01-01-2012	26 de junio de 2012 Juzgado 07 Penal del Circuito de Manizales	6 años 9 meses	Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y Hurto Calificado

2. Se logra evidenciar, que el condenado cuanta con una detención inicial de **113 meses 01 día** contada a partir del 11 de abril de 2012 (fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias fl: 2 c-1) hasta el 21 de noviembre de 2019 (fecha en que debiendo retornar del permiso administrado de 72 horas, no lo hizo fl. 2 c-1) más las redenciones de pena en esa detención concedidas.
3. Se tiene que el condenado fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el **29 de julio de 2020** (fl. 21-23).
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18762725	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	131
TOTAL		---	366		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	366 / 12
TOTAL	30.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** un quantum de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	91 meses 10 días (física)
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
29 de julio de 2020 a la fecha	→	30 meses 25 días
❖ Redención de Pena		
Concedida auto anterior	→	30 meses 29.25 días
Concedida presente Auto	→	1 mes 0.5 días

Total Privación de la Libertad	154 meses 4.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **SERGIO ANDRES**

LOTERO MARQUEZ mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **153 MESES 18 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema este juzgado si tiene reparo, pues se tiene que el sentenciado evadió de manera voluntaria la acción de la justicia desde el momento que

decidió no retornar del permiso administrativo de 72 horas el cual salió a disfrutar del establecimiento carcelario a partir del 18 de noviembre de 2019, debiendo retornar al establecimiento el día 21 de noviembre de este mismo año, lo cual no fue así, por tal razón se interpuso denuncia por fuga de presos y se dispuso decretar la revocatoria del beneficio de 72 horas que se le había concedido, reflejándose así el incumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometió a cumplir según diligencia de compromiso que suscribió cuando salió a disfrutar del beneficio concedido.

Lo anterior permite demostrar que, aunque el establecimiento penitenciario que tiene a cargo la custodia del sentenciado emite la resolución No 421 115 con fecha de 13 de febrero de 2023 con concepto favorable para la concesión del beneficio de libertad condicional a favor del sentenciado **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ**, el juzgado no puede desconocer que el condenado transgredió sus compromisos al retornar al establecimiento carcelario el día 21 de noviembre de 2019 cuando se le concedió el permiso administrativo de 72 horas, lo cual dio lugar a dársele de baja por fuga de presos librándose en su contra orden de captura, la cual se logró hacer efectiva hasta el día 29 de julio de 2020, en consecuencia se puede concluir que no valora las oportunidades que le son brindadas, y contrario a ello entorpece el buen funcionamiento de la administración de justicia e incluso su proceso de rehabilitación y resocialización.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado cuando se le concedió el beneficio administrativo de las 72 horas, con lo cual dejó entrever que no valora las oportunidades que se le ofrecen estando privado de la libertad.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

¹ Auto 2 de junio de 2004

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente".

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio del permiso administrativo de 72 horas, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió dicho permiso.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado al no retornar al establecimiento carcelario cuando se le cumplió el tiempo del permiso administrativo de 72 horas, debiendo librar en su contra orden de captura, la cual se hizo efectiva el 29 de julio de 2020 cuando fue capturado por funcionario de la policía nacional, lo anterior da cuenta de lo dificultoso que le es someterse a los deberes que le impone contar con algún beneficio concedido, situaciones que deben ser tenidas en cuenta y con ello concluir en la denegación por el momento del sustituto de la libertad condicional deprecada.

Aunado a lo anterior, y dado que este juzgado debe tener certeza si dentro del expediente en el cual se condenó al sentenciado por el delito de homicidio agravado, se dispone oficiar a través del **CSA al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES** para que de manera inmediata informe si al aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 2011 83503 declarado responsable penalmente el día 13 de julio de 2011 del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.838 una redención de pena por estudio de **30.5 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -NEGAR a **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez